

A B C do Seguro social. Edit. D. I. C. I. Lisboa, 1949, 136 págs.

Editado por «Divulgação, Informação e Cooperação Internacional», con un cuidado material de presentación que contribuye a darle rango, este pequeño volumen, que por sus dimensiones no se presenta como un tratado ni como un instrumento de propaganda, es, en realidad, lo uno y lo otro: tratado por el buen método y la exposición completa; propaganda por la eficacia convincente que se desprende de su lectura.

En una serie de pequeños capítulos o epígrafes, que llegan a los cincuenta y cuatro, para exponer separadamente cada punto al que se encuentra interés que lo independice y que, bajo la proporción media de dos páginas, lo desarrolla con claridad y sencillez, se expone la doctrina media de la Previsión social primero y la forma práctica después, de su articulación en la legislación portuguesa, todo ello abordado con la claridad necesaria para poner, sin pedantería, el contenido al alcance de los lectores profanos.

Bajo la rúbrica «Nociones generales», explícase cómo tiene el hombre el deber social de trabajar para conseguir un salario que permita su vida digna, y cómo esta compensación a su esfuerzo no es bastante para defenderle de los riesgos que le amenazan, frente a los cuales ni su propio ahorro, ni la beneficencia pueden tener eficacia completa, por lo que es aconsejable un sistema de previsión, más ventajoso que el seguro mercantil o el régimen mutualista, para repartir los medios necesarios para luchar contra el infortunio, mediante una solidaridad obligatoria de los afectados, a través de un reparto de cuotas y una organización adecuada.

Explícase también por qué los subsidios familiares, de razón técnica tan diferente, marchan encuadrados en el régimen del Seguro social, y los grandes jalones que éste ha recorrido en las declaraciones internacionales y en la propia evolución legal portuguesa.

La primera y segunda parte esta dedicada a exponer en concisa manera el sistema portugués actual de Seguridad social, inspirado no en las utopías de sus primeras y no cumplidas disposiciones legislativas, sino en un espíritu profundamente realista, que desemboca en las siguientes realizaciones: 1.º Medidas conducentes a garantizar la estabilidad en el trabajo y la defensa contra el paro. 2.º Adopción de las providencias oportunas a la protección de la familia. 3.º Responsabilidad patronal en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 4.º Seguro social obligatorio contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Cada uno de estos puntos es explicado detallando la organización administrativa, que convierte el postulado en logro, y con minuciosidad mayor cuando se entra ya de lleno en el campo del Seguro social obligatorio, cuyas entidades aseguradoras, servicios, asistencias, riesgos, cotiza-

ción, prestaciones y resultados obtenidos de la labor ya coronada se explican, desprendiéndose del librito, con la misma fácil sencillez que es nota no olvidada en este compendio. — M. C. R.

DEBUS, Karl: *Der Arbeitsvertrag*. 127 páginas, Offenbach, 1949.

El libro no está escrito con pretensiones científicas, sino con una finalidad estrictamente práctica. Va dirigido a los alumnos de las Escuelas de formación profesional, a los miembros de los Comités de Empresa, a los funcionarios de las organizaciones sindicales; por ello tiene interés especial su lectura, ya que sirve para darnos una impresión de la situación actual del derecho positivo en Alemania, mostrándonos lo que ha desaparecido del derecho de la etapa anterior, lo que sigue en vigor y aquellas leyes de la época weimariana que hoy vuelven a cobrar vigencia.

No es en el campo del Derecho del trabajo donde se ha manifestado con intensidad la influencia del Consejo aliado de Control; éste casi ha limitado su labor a derogar las disposiciones de más acusado carácter político: es decir, las que se referían a la materia de «Constitución de trabajo»; las otras han quedado sometidas a la regulación de los propios organismos alemanes. La materia del derecho privado laboral, llamémosla así ha sido zona de competencia casi exclusiva de los alemanes.

Se comprenderá que hoy el panorama que ofrece desde un punto de vista técnico el derecho alemán, es el de la falta de unidad, su pluralismo; la abundancia de leyes y de disposiciones que piden con gran urgencia ser refundidas en beneficio de los des-

tinatarios de las normas, tarea en la que los sindicatos tienen comprometida su palabra.

En el campo del contrato de trabajo, la falta de unidad jurídica se manifiesta con una serie de contratos laborales especiales, así: el de los empleados de comercio, de los trabajadores agrícolas y de los forestales; de los mineros y de los servidores domésticos; el de los empleados, etcétera.

El libro que ha escrito Debus es una especie de catálogo de disposiciones legales, sucintamente extractadas algunas de ellas. El lector tendrá que buscar el texto en las páginas de las publicaciones oficiales; pero la sistematización está muy bien lograda, y en tan breves extractos se conoce en lo más principal el contenido de las normas. El libro se divide en dos partes: contrato de trabajo y jurisdicción laboral. La primera comienza con una introducción, y como parte teórica resulta muy deficiente. Sigue con los fundamentos del derecho positivo laboral: contrato, constitución de trabajo, seguridad e higiene; jurisdicción y regulaciones especiales. El resto de la primera parte es la exposición sintética de las materias anteriores, excepto la de jurisdicción laboral, a la que por su importancia dedica la segunda parte de la obra, estudiando dentro de ella la organización, composición y funcionamiento de los Tribunales de Trabajo; acabando con una serie de formularios para ser utilizados en las distintas clases de recursos que los tribunales conocen.

Aquellas leyes de aspecto más técnico que fueron promulgadas por el nacionalsocialismo siguen hoy en vigor muchas de ellas, v. gr., trabajo a domicilio, maternidad y trabajos de los jóvenes. Ello se comprende fá-

tilmente, pero lo que sorprende es la subsistencia, con ligeras modificaciones, de la legislación laboral alemana de la guerra, así: las limitaciones para cambiar de empleo y para despedir en masa, para buscar trabajo; en suma, se mantienen una serie de limitaciones a la libertad del obrero, en la elección del empleo, así como para cambiar de profesión, es decir, la continuación de la política de la mano de obra dirigida, en la que sus infractores, sean empresarios o trabajadores, sufren las sanciones pecuniarias hasta 1.000 y 10.000 marcos, y pueden ser castigados con cárcel, o retirándoles la cartilla de abastecimientos. —H. M. C.

ESPINOSA POVEDA, Arturo: *Las relaciones laborales en el campo*. Artes Gráficas «MAG», S. L., calle de Burgos, núm. 16. Madrid, 1949.

No sería completo el resurgir del campo español en estos últimos años, si quedara limitado al aspecto económico. El problema de los hombres en cuanto trabajadores, el estudio de sus derechos y de una mejor ordenación en las relaciones de trabajo, constituye, sin duda alguna, uno de los aspectos de mayor interés en la renovación y mejora de la vida rural.

No existe, afortunadamente, en el agro ese espíritu de odio y de clases que en épocas anteriores se pretendió convertir en punto de partida para las reivindicaciones sociales. El sentido de la armonía y de convivencia, acompañado de una laboriosidad a toda prueba, sigue vivo entre la población campesina. El incumplimiento de disposiciones laborales obedece en la mayoría de los casos a desconocimiento, tanto por parte de los empresarios como de los trabajadores.

A suplir esta deficiencia aspira el cuidadoso estudio que el Jefe del Departamento Central de Secciones Sociales de Hermandades, Arturo Espinosa Poveda, ha publicado recientemente.

No se limita el libro a una simple recopilación de textos legales, que aunque interesante, no sería suficiente para comprender en todo su alcance este importante problema. Para situar el tema se analiza primeramente el proceso histórico, estudiando en un atinado resumen los antecedentes tanto de otros países como de España.

En la segunda parte se tratan los elementos del contrato de trabajo en el campo, dedicando especial atención a la permanencia, trabajo a destajo, jornada, descanso dominical, vacaciones retribuidas, reserva obligatoria de alimentos, prevención de accidentes, salarios mínimos, trabajos especiales, condición de la mujer trabajadora y aspectos especiales del trabajo en los menores.

Las notas sobre Derecho comparado permiten obtener un juicio comparativo sobre cada punto, citando al efecto datos legislativos de varios países, los más significativos en cada cuestión. La doctrina de la Iglesia contribuye a completar el estudio jurídico con elementos de categoría moral.

Los capítulos que, sin duda, serán objeto de más frecuente consulta por cuantos se preocupan de los problemas sociales agrarios, son los destinados a Ordenanza general del Trabajo en el Campo y las Tablas de salarios y Modelo de contrato de trabajo. En cuanto a los jornales, se especifican por categorías profesionales y por provincias los establecidos en la legislación vigente. Se determinan las

categorías por zonas y el importe por días de trabajo.

Hemos de celebrar la aparición de este estudio sobre las normas laborales en el campo, tenía tan poco cultivado entre nuestros tratadistas. — L. B. B.

FERNÁNDEZ HERAS, A.: *Crisis de trabajo*. 40 págs., Zaragoza, 1949.

Uno de los problemas que más preocupan al legislador es el de la continuidad del empleo, la resolución inmediata de los problemas del paro obrero, así como la lucha contra los efectos sociales que el mismo produce. De aquí que sean tan numerosas las disposiciones dictadas en materia de *crisis de trabajo*, en sus diferentes aspectos: ceses de industria, suspensiones, despidos del personal, establecimiento de turnos, etc., etc. Todas ellas forman una legislación eminentemente protectora de la estabilidad del empleo, y en la que las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo son su parte activa y vigilante.

El señor Fernández Heras, Delegado de Trabajo, ha escrito un interesante estudio, que se une a los ya numerosos que tiene publicados, con fines de divulgación teórico-prácticos, en donde recoge y comenta las disposiciones legales de crisis laboral. La obra aparece repartida en seis capítulos: el primero, de introducción, nos muestra las dificultades que en la práctica se presentan al iniciar los expedientes administrativos de despido por crisis, adoleciendo, por lo general, de defectos de forma y contenido en lo que se refiere a las pruebas sus requisitos y valor. En el segundo se refiere a la sustanciación de los expedientes: su tramitación. Es

el más interesante desde el punto de vista del procedimiento administrativo que se expone. El tercero y el cuarto contienen el derecho positivo vigente, ordenado y sistematizado. Es de particular interés este último, porque en él se recogen las disposiciones de todas las reglamentaciones nacionales de trabajo, en donde se regulan los despidos por crisis, la suspensión y el establecimiento de turnos en las empresas. Los capítulos quinto y sexto sirven para ilustrar tanto al empresario como al trabajador que se tengan que dirigir a los organismos del Ministerio de Trabajo, por querer obtener la autorización para establecer una jornada reducida, una suspensión o un cese en la industria, o bien la reclamación para obligar al empresario a que cumpla los preceptos legales infringidos.

Las disposiciones dictadas en materia de crisis de trabajo son las que presentan un mayor interés desde el punto de vista de la política social. En realidad, muchas veces suponen el señalar la obligatoriedad de la indemnización, aun tratándose de un despido justificado, en atención a la prosperidad anterior que tuvo la empresa, o también a las dificultades futuras de empleo. En su aspecto procesal, aún es más curiosa la legislación de despido por crisis, por el reparto de competencias entre las Delegaciones de Trabajo y las Magistraturas: el Delegado interviene siempre en su primera parte, es decir, en su autorización o denegación, equivalente a sentar la premisa de declarar lo justo o injusto. El posible reconocimiento del derecho a la indemnización, y la fijación de su cuantía, se deja a la competencia de la Magistratura de Trabajo, la cual viene a conocer de oficio en el asunto, ya que la resolución adoptada por el Dele-

gado de Trabajo tiene el valor jurídico procesal de la demanda, y, como tal, surtirá efectos al llegar a la Magistratura, procedente de la Delegación y remitida, como decimos, de oficio.

El lector comprenderá el interés que encierra la publicación, en donde se recogen en forma clara y sencilla, para que puedan ser utilizadas por empresas y trabajadores, las disposiciones dictadas sobre crisis laboral y económica, porque el autor ha sabido escribir en forma práctica y didáctica, para que sus páginas sirvan de consulta y de guía en los diversos casos que puedan presentarse.—
H. M. C.

HERNÁNDEZ MARQUEZ, Miguel: *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*. Cuarta edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1949, 364 págs.

Una de las obras jurídicas de mayor éxito editorial durante los últimos años ha sido, indudablemente, ésta que tan oportunamente lanzó al mercado bibliográfico español, hace seis años, el Instituto de Estudios Políticos. Aunque hubiera pasado inadvertida la labor de este Instituto en otros aspectos (en donde ha desplegado tareas tan relevantes como la preparación de la Ley de Cortes, creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, etc., etc.), es prueba fehaciente de su intensa actividad el amplio catálogo de sus publicaciones. A la Revista general y a sus suplementos o Cuadernos periódicos, vienen a unirse una larga serie de monografías y algún que otro Tratado como el presente. El cual podrá tener sus defectos (no hay obra humana que no los tenga), pero con éxito indiscutido, que es el mejor tes-

timonio de su valía. Las sucesivas ediciones han sido el premio merecido por la laboriosidad del autor y su constante desvelo por mantener la obra al día, al menos en su parte de información de Derecho positivo y, claro es que también en su parte doctrinal, como lo demuestra, por ejemplo, el que se haya agregado un nuevo capítulo sobre sindicatos. A quienes parezca breve dicho capítulo tienen sobrada ampliación con las referencias bibliográficas, que hace HERNÁNDEZ, a otros tratados y monografías españoles. No son tan abundantes, sin embargo, estas citas en otros capítulos de la nueva edición, en donde parece silenciarse la doctrina española o, al menos, no se cuida la correspondiente mención de los autores u organismos que han laborado aquella, y es esto motivo de capital importancia para el progreso de la ciencia del Derecho laboral español. Hay que nacionalizar ésta hasta donde sea posible. Ello no quiere decir que desconozcamos lo ajeno, pero no resaltaríamos desconociendo lo propio. Porque a veces se incide en el feo vicio de imputar a autores exóticos con nombres de espectacular ortografía, que casi siempre suele darse con erratas, noticias o conceptos que pueden verse, y con más detalle al menos, en compatriotas nuestros, que suelen ser de quienes se han tomado aquellos nombres foráneos, pero a quienes no se cita por temor a descubrir la fuente real de información.

No es que la obra de Hernández adolezca de estos últimos y graves defectos. Al menos nosotros, en la rápida lectura que hemos hecho de la última edición, no los hemos notado; antes bien, es un libro que coadyuva muy eficazmente no sólo al conocimiento del Derecho positivo, sino, también, a la doctrina española, en

su doble vertiente de doctrina científica y doctrina legal. Esta última, a su vez, en su desdoblamiento institucional de doctrina jurisprudencial judicial y doctrina gubernativa, porque el criterio gubernativo si bien aparece *ex ante* en los preámbulos o en las exposiciones de motivos, que tan acertadamente se recogen en la nueva edición del Tratado que comentamos, en un sentido *ex post* (y perdónesenos estos tecnicismos de la ciencia económica), dicho criterio gubernativo es, asimismo, fuente de Derecho y fuente de doctrina integradora de esa masa jurídica que, en el prólogo a una reciente obra, hemos llamado «Derecho laboral burocrático».

Mas no nos limitemos a recoger lo que diga el legislador y lo que digan los jueces o los funcionarios. El científico del Derecho, aun sin desconectarse del plano de la realidad del ordenamiento sobre el que opera y, naturalmente, sin ignorar ese ordenamiento, ya que, como se ha dicho con acierto, «el jurista ha de conocer el Derecho como si fuera la lengua materna», pero siempre debe colocarse por encima de la simple exégesis jurisprudencial, reelaborando conceptos y concibiendo nuevas categorías sistemáticas, que sirvan para reconstruir metódicamente nuestro Derecho patrio. Porque si no corremos el riesgo de convertirnos en asépticos pero anodinos criticones de acontecimientos legislativos. Afortunadamente, no sucede así en la obra de Hernández, pues, si en apariencia pudiera reflejar aquel temor las múltiples inserciones de textos legales, su exposición va acompañada de la adecuada valoración crítica y busca su conexión en la línea general del pensamiento español, coadyuvando así con las obras de Martín Granizo, G. Rothvoss, Gallart, Madrid, García Oviedo, Pérez Leñero y

con la nuestra, en esa comprometida pero saludable tarea de reedificar el Derecho del Trabajo en España, que ha de ser obra de todos y no esfuerzo aislado.--E. P. B.

MARTÍN GRANIZO, León: *Apuntes para la Historia del Trabajo en España*. Madrid, 1950. Imprenta de Federico Doménech. Primer cuaderno, 92 págs.

La intsigable e interesante tarea que se ha planteado el profesor Granizo en estos últimos años viene dando sus frutos en la serie de lecciones, cuadernos y noticias varios, así como es éste primer compendio de un manual de Historia del Trabajo. Modestamente lo titula el autor como «apuntes», y en verdad que sobre ellos podría desarrollarse esa especialización histórica que requiere la ciencia laboral española. Especialización no quiere decir polarización absoluta del investigador histórico, o lo que es igual, que no se pretende una interpretación materialista de la Historia, ni una subsunción de la historia de la cultura en la economía o, al menos, en uno de sus factores: el trabajo.

Pero así como se hace una historia de la literatura o una historia de la moda o del traje, tiene también enorme interés monográfico la acometida de esta historia del trabajo. Nuestra sincera felicitación, pues, por aquella iniciativa.

Si todos los que critican negativamente estos apuntes prestasen al autor aquella colaboración que solicita para la obra *in extenso* en cinco tomos y de la cual estos apuntes no son sino un remedo, la historia laboral española daría un paso de gigante. Sería de desear que se unieran al señor Granizo el conjunto de historia-

dores preciso para llevar a cabo dicho plan, el cual «pueda conducir a terminar de una vez, si ello es posible, con el concepto equivocado que del trabajador español suelen tener propios y extraños».

Divídese este primer tomo en cuatro capítulos. En el primero se señala cómo ha sido el trabajo el que iniciara la periodización de la Historia de la Humanidad, ya que las denominaciones de la prehistoria o subhistoria tienen significado de instrumental. Es, en efecto, la índole del utillaje lo que distingue conceptualmente el neolítico del paleolítico.

Con sentido estrictamente divulgador se pasa revista a las instituciones laborales en los pueblos primitivos y luego en las civilizaciones de Oriente y Grecia.

El capítulo segundo se dedica a los modos de trabajar en la España romanizada. El granero del Imperio y quizá también una de sus reservas de población (Granizo recuerda un discurso de Cicerón: «No hemos aventajado en número a los españoles, ni en fortaleza a los galos, ni en las artes a los griegos»), destacaba por la agricultura e industrias extractivas. El trabajo parecía «rigurosamente reglamentado, como puede deducirse del estudio de las planchas de Vipasca o del conocido bajorrelieve de Linares (la antigua Cástulo). «La riqueza minera de España», según Schulten, fué la causa que movió a Roma a la conquista de nuestro territorio, y aunque tal afirmación parezca a muchos exagerada — Menéndez Pidal, Marchetti y otros —, sí es indudable que Roma prestó a nuestra explotación minera atención especial. La situación del esclavo minero era terrible: mal alimentado y apenas vestido, se le trata como a animales, marcándole a fuego

en la frente, en los brazos y piernas. Se estableció la pena de *damnatio ad metalla* (condena a las minas). Junto con aquellas actividades laborales estudia las de pesca y salazón, siderurgia, textiles, etc., y en particular las obras públicas.

El capítulo tercero ocúpase de la condición del trabajador en la España visigoda, bastante mejorada por influencia del Cristianismo. Mas, como en el anterior capítulo, no se esboza sólo la historia social, sino también un poco la evolución de la técnica. Asimismo hay algunas apreciaciones sociológicas en la conexión de los reyes, nobles y plebeyos (bucelarios, etc.).

En el último capítulo, que se denomina «El trabajo en la España árabe», señala cómo el peso de las labores campesinas recaía sobre los esclavos, los cuales empeoraron... pues la esclavitud, privada del profundo sentido cristiano de igualdad, vuelve a adquirir toda su violencia...

En cuanto a las agrupaciones gremiales, aparecen casi al mismo tiempo que entre los cristianos, pero «el gremio, sobre todo a partir del siglo XIII, requiere un concepto del trabajo y de la organización político-social que el musulmán desconocía y desconoció siempre». —M.^a P.

SEGURA LACOMBEA, *Maravillas: Bordados populares españoles*. Madrid, 1949. C. S. I. C. Instituto «San José de Calasanz». 252 páginas, 174 fotos, XXXIII láminas en color.

Digna de aplauso es la intención de la ilustre Inspectora de Primera Enseñanza; al dedicar su bella obra a las maestras españolas para mostrarlas cuáles son nuestras labores tradicionales y evitar así que ense-

hien algo que ni ellas comprenden bien y desde luego las niñas no pueden apreciar, porque les es completamente extraño, ajeno a lo que sienten y a lo que ven, pues es fácil aprender lo que nos es familiar, pero hay que estar dotado de un gran temperamento artístico para realizar dignamente un trabajo o una labor ajenos a la región y al ambiente que nos rodea. Las labores regionales, como todo lo tradicional, no son pura casualidad, sino que son como una adaptación social con un máximo de rendimiento y un mínimo de esfuerzo.

El bordado popular español no conserva el auge de siglos pasados; se conserva en ciertos islotes, pero con diferente carácter que el de antaño, y esto es por una imposición de la vida, que es hoy más dura y tiene a la vez más exigencia. Antes las jóvenes, desde que empezaban a sentirse mujeres, podían pasar meses y años bordando su equipo, y lo hacían a su gusto, a gusto de las de su pueblo, puesto que era para ellas; hoy la vida aprieta, hay que trabajar, ganar, y las que se dedican a bordar no lo hacen para su propio ajuar, sino para venderlo; ellas lo hacen, pero la capital lo elige, y estos modelos son los que forzosamente han de repetirse.

El libro se divide en dos partes. La primera, que podemos llamar técnica del bordado, donde se analizan los elementos que para el mismo se emplean, desde el lienzo hasta el tul, y las diferentes clases de hilos, lanas y sedas, hasta tiritas de cuero. Analizanse después los modos de ejecución, pudiendo sintetizarse en dos: la aplicación y el propio bordado. Se detiene en el esencial tema de los motivos decorativos, tan persistentes, que por sí solos pue-

den bastar para determinar ciertas corrientes culturales y movimientos o influencias de ciertos pueblos. Los principales elementos que se encuentran en las labores españolas son los cristianos; los orientales, venidos por Bizancio y a través de Africa musulmana, y algunos aislados, como es el loro, de influencia americana, que encontramos en las labores de Cáceres.

La segunda parte del volumen la dedica la señorita Segura a las comarcas artísticas, y muy acertadamente empieza por la provincia de Toledo, no sólo por ser hoy el principal foco industrializado de las labores españolas, sino por su afluencia en varias manifestaciones artísticas: cerámica, tejidos y bordados. De esencial interés es Lagartera, con bordados de carácter geométrico y motivos muy diversos, y varios tipos de deshilado: el antiguo, el zurcido, el crestillo y el punto de espíritu. Variante curiosa es la de Oropesa, cuya producción era idéntica a la de Lagartera el siglo pasado, y donde una familia introduce en el presente siglo ciertas modificaciones haciendo la labor de este pueblo más realista y con dibujo más fino.

Salamanca, que podemos considerarla centro de toda esta rica región etnográfica del oeste de España, con su complemento de León y Zamora a un lado, Extremadura al otro, y sus expansiones por regiones castellanas, presenta en sus labores preferencia por los motivos animales. Zamora y León mantienen la tradición del bordado, principalmente aplicado a sus trajes regionales. El bordado avanza por la Sierra central hacia Avila y Segovia, donde tiene interesantes manifestaciones a base de dibujo geométrico muy estilizado, cuyos motivos esenciales son el clavel

...y la hoja de pino. Complementa esta gran zona con Cáceres, donde aparte diversas manifestaciones, son dignos de señalarse los soles del Casar hechos a la aguja, resultando verdaderos encajes.

Aisladamente destaca la autora el «cortadillo» de la provincia de Huelva, donde hacen un calado recortado en la tela, y el tul bordado a punto de pasta, especialidad de Granada, que parece un encaje. Completa

el cuadro del bordado señalando los de las dos provincias insulares: el mallorquín, de varios colores, y las «rosas» de Tenerife, más que bordado, encaje hecho a la aguja con gran finura.

Gran cantidad de bien elegidas ilustraciones acompañan la obra de Maravillas Segura, que son absolutamente necesarias en esta clase de libros para dar claridad e interés al texto. — N. DE F. S.

REVISTA DE REVISTAS

